



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **SUCESION**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00194- 00**  
Demandante **GLORIA AMPARO AMEZQUITA ROJAS**  
Causante **NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ ESPINOSA**

Neiva, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la precedente solicitud de inventario y avalúos adicionales según las voces del Art. 502 del C.G.P, se le indica a la petente que los activos contenidos en dicha confección son similares a los bienes denunciados en la relación primigenia (realizada el 25 de febrero de 2022) excepto en lo relacionado con la partida por valor de \$611.350 consistente en el título 12000145871 expedido por la cooperativa de ahorro denominada “*ULTRAHUILCA*”.

Así mismo, los pasivos adicionales inventariados son similares a los denunciados en la referida diligencia; en esa medida, bajo una interpretación sistemática y finalista de la norma en cita se puede inferir sin dubitación alguna que es elemento esencial de dicho acto procesal la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la audiencia inicial.

Como corolario de lo expuesto, si la parte actora desea inventariar bienes que no fueron incluidos en la relación primigenia (título 12000145871 por valor de \$611.350), debe realizarlo en forma independiente de los ya denunciados en la audiencia inicial; por lo tanto, se ordena a la memorialista corregir dicho acto procesal en un término de cinco (5) días según lo expuesto en precedencia, a fin de surtir el traslado de que trata el precitado Art. 502 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

